



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 24 de enero de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05001-31-05-010-2018-00612-00
DEMANDANTE	LUCILA RESTREPO DE GÓMEZ
DEMANDADA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ

En proceso ordinario laboral promovido por la señora LUCILA RESTREPO DE GÓMEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no obstante haberse fijado como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, en ejercicio del control de legalidad que dispone el art 132 del CGP, observa lo siguiente:

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Principio Fundamental que consagra en su núcleo esencial el derecho de defensa que se manifiesta a través del acceso a la administración de justicia, una técnica representación judicial, controvertir pruebas y derecho a impugnar las decisiones judiciales sin ser perjudicado en su derecho.

Con el derecho al debido proceso se busca garantizar a las partes una decisión imparcial del Juez, quien reconoce el derecho de conformidad con lo afirmado y probado, buscando con su fallo la seguridad jurídica y, principalmente, la justicia, para garantizar la paz entre los ciudadanos y evitar que ella se haga por propia mano.

El debido proceso se encuentra desarrollado por normas que no pueden contrariar la Constitución, por el contrario, estas deben ceñirse a los valores, principios y derechos consagrados en ella. Una vez establecidas las reglas del procedimiento por parte del legislador hay que estarse a lo que dispone la ley.

En el presente proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda, proferido el día 10 de octubre de 2018 se dispuso:

“3. CITAR a la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ identificada con la C.C.32.443.848, en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM con el fin que acuda a comparecer a este despacho, para que, si a bien lo tiene, haga valer sus posibles derechos en debida forma y conforme a las normas procesales, toda vez que, tal como se enuncia en la resolución que reposa a folio 24 inicialmente se le reconoció la prestación y posteriormente se le negó el derecho.”

Observa este despacho, que una vez se presentó la contestación por parte de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el despacho fijó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTySS, sin que se hubiera notificado personalmente a la Interviniente y que, en efecto, la audiencia fue llevada a cabo el día 28 de agosto de 2020, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento respecto de la vinculación de la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ al proceso.

Considera esta Juez que proferir sentencia en el proceso de referencia, sin que se haya vinculado legalmente a la señora MÚNERA GÓMEZ, es vulnerar en forma directa el debido proceso a la llamada a integrar la Litis y entra en uno de los supuestos de hecho que configuran la NULIDAD de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° artículo 133 que reza:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior hace necesario declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de diciembre 06 de 2018, que señaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y primera de trámite), con el fin de notificar a la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ al proceso en calidad de Interviniente Ad-Excludendum para que de ser el caso, haga valer sus eventuales derechos frente a la pretensión de la demandante, y darle la oportunidad de estar a derecho, en los términos legalmente establecidos.

La notificación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se **REQUIERE** a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que aporte la dirección de notificación electrónica de la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ de manera expedita y oportuna. Por secretaría se librára el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral promovido por la señora LUCILA RESTREPO DE GÓMEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, desde el auto de diciembre 06 de 2018, que señaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de vincular la litis por pasiva con la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que aporte la dirección de notificación electrónica de la señora DORA DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ de manera expedita y oportuna, a efectos de practicar la notificación de la interviniente conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)